------A los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Manuel Horacio Pis Diez y Ricardo Rubén Enrique Hayes, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: " ***<PER_1> c/ <PER_2> y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 13 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de septiembre de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PIS DIEZ - HAYES.----------

------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió el expediente en vista digital a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió por Inodi.----------

------Las cuestiones a dirimir son las siguientes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 12 de diciembre de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------ANTECEDENTES.----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas: por la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , con

Documento anonimizado por AymurAI

agravios deducidos digitalmente (ID 2441328) y respondidos por el actor apelado; y por el actor Sr. <PER_1> , con agravios expresados mediante ID 2454205, en ambos casos mereciendo la réplica de la contraria en escritos digitales ID 2463290 y 2475174, respectivamente. Ambos recursos concedidos mediante providencia de fecha 30.12.2025, y ambos enderezados contra la SD Nro. 71/2025 de la instancia original, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_3> y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al actor la suma de $ 6.734.846,09.- con más sus intereses; hizo extensiva la condena a la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ; impuso las costas del proceso a los demandados y a la citada en garantía y reguló los honorarios profesionales de letrados y peritos.----------

------Adelanto que por una cuestión de orden y método, primeramente abordaré los agravios del actor para luego asumir las quejas de la citada en garantía apelante.---

------LOS AGRAVIOS Y SU ANÁLISIS.----------

------1. El primer agravio deducido por el actor lo impetra por cuanto la magistrada hizo responsable en el 30% del perjuicio a su parte con sustento en la ausencia de casco al momento del evento y con base en un informe producido por la Organización Mundial de la Salud en el año 2023. La ofende la incorporación de tal informe a este proceso y que se sirva de tal informe pese a que ni los demandados ni la propia citada en garantía produjeron prueba alguna que habilite a arribar al resultado indicado.----------

------I.- Anticipo que el agravio, tal y como fue propuesto a esta Alzada, no debe ser a mi juicio acogido.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------En efecto, en principio debo señalar que reiteradamente vengo sosteniendo que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------De idéntica manera, entiendo que esta jurisdicción se encuentra sujeta al deber de resolver los conflictos, actualmente por imperio del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCyCN). Es entonces que analizadas las constancias de la causa (resultando un hecho controvertido el alcance de los daños a resarcir en orden al rubro incapacidad sobreviniente, la ausencia de casco reconocida por el propio actor y la imposibilidad de realizar un cálculo exacto acerca de la incidencia o porcentaje de afectación que aquella ausencia pudo tener en las lesiones padecidas por el actor), se me aparece legítimo recurrir al informe de una institución con sólido reconocimiento internacional a fin de dirimir la controversia.----------

------A todo evento, advierto que a mi juicio la sentencia apelada cumple acabadamente los estándares de fundamentación y razonabilidad que prescribe el art. 3 CCyCN, y que proveen de motivación suficiente a la sentencia que se pretende impugnar.----------

------En su función, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto.**----------

------2.- Su segundo agravio sobreviene por haber recurrido la judicante a la utilización de la

Documento anonimizado por AymurAI

reconocida Fórmula Marshall a fin de cuantificar el daño por incapacidad sobreviniente, siendo que su parte al deducir su pretensión solicitó la aplicación de la Fórmula Méndez, pues se asimila de mejor manera con el principio de integralidad de la reparación del daño.----------II.- Adelanto que el agravio resulta atendible.----------Tengo para mí que las modificaciones efectuados en la originaria fórmula "Vuoto" o "*formula more*" en la ahora denominada "Vuoto II o Méndez" mejora el resultado del monto a indemnizar en concepto de daño material, pues comprende no solo el lucro cesante, también la pérdida chance del trabajador -no contemplada en la "*fórmula more*"-, elevando asimismo la edad a tener en cuenta como expectativa de vida, que con la anterior fórmula era de 65 años y con esta nueva es de 75 años de edad. Es por todo ello que considero más equitativa la fórmula "Vuoto II o fórmula Méndez" a los fines de alcanzar una indemnización que estimo integral (art. 1740 CCyCN).----------En su consecuencia, propongo al Pleno revocar el monto condenado en orden a la incapacidad sobreviniente mediante la utilización de la denominada Fórmula Marshall, decidiendo en definitiva que al tiempo de determinarse en la primera instancia el monto condenado en tal carácter se realice su cálculo conforme a la Fórmula Vuotto II o Fórmula Méndez. Ello así a fin de no privar a las partes de una instancia. **Así lo voto**.----------3.- Corresponde a esta altura asumir el agravio introducido por la citada en garantía. Así la apelante se queja en razón que la judicante condenó a abonar los intereses a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 Días y restantes operaciones vencidas que percibe el <BANCO_1> . desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago para los rubros reconocidos al actor

Documento anonimizado por AymurAI

(incapacidad sobreviniente, daño emergente y daños médicos), siendo que los valores fueron cuantificados a la fecha del decisorio que pone en crisis, y cita precedentes que sustentan su impugnación.----------

------III.- Estimo le asiste razón a la quejosa.-------

------En efecto, tuve oportunidad de sostener que: ""*…conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, "Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aun cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico.""* (Del voto del Dr. Royer.) (cfr. *"Municipalidad de Comodoro Rivadavia vs.* <ANONIMIZAR> *. Ejecución fiscal"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12).----------

------*"Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado "* <PER_4>

Documento anonimizado por AymurAI

S.A. Y Otros s/ Daños y Perjuicios", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones:----------"a) De una lectura detenida del fallo " <PER_5> " de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor- se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <BANCO_1> ., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------"b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------"En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una

Documento anonimizado por AymurAI

vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------

------"En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.-------

------"Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el

<BANCO_1> *.----------*

------"c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple -como lo vengo diciendo -, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento

Documento anonimizado por AymurAI

dañoso (20.06.2021) y hasta el día 31.03.2024 y aplicar sí a partir del día 01.04.2024 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <BANCO_1> *. Así lo voto.”* (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 295/2025) (las fechas se corresponden con el caso tratado en el expediente precitado).----------

------Concluyo entonces que corresponde hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada, resolviendo en definitiva que en orden a la incapacidad sobreviniente, daños emergente y médicos condenados, se agreguen intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso y hasta la sentencia de primera instancia y a partir de esta última y hasta su efectivo pago, se agreguen los intereses conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 Días y restantes operaciones vencidas que percibe el <BANCO_1> . y hasta su efectivo pago. **Así lo voto.**----------

------4.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución a la que arribo y a la existencia de vencimientos parciales y mutuos habidos, estimo que aquéllas deben imponerse en el orden causado (art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva.**----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PIS DIEZ, dijo:------

------I. Análisis de los agravios. Solución.----------

------Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por

Documento anonimizado por AymurAI

las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).----------Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución Provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por los apelantes, puntos I, II, III, y me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, por el Dr. Früchtenicht.----------Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que luego de un minucioso análisis, comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos 1.I y 2.II(análisis), y del mismo modo a la solución dada a los agravios de la citada en garantía, acápite III,), por el colega preopinante Dr. Früchtenicht.----------De modo tal que comparto, los fundamentos brindados por el colega preopinante para desestimar el primer agravio de la actora.----------Cabe agregar con respecto al segundo agravio de la actora, que comparto lo decidido por el colega preopinante, pues la formula Méndez satisface de manera adecuada la reparación plena (artículos 1740 del CCCN y artículo 19 y preámbulo de la CN).----------Cabe agregar que debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Al respecto, el Dr. <PER_6> ha dicho: “Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación “reparación plena”. Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que “uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634)”.----------

------Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado “real” comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.---------

Documento anonimizado por AymurAI

------Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales.----------

------Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños" y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.----------

------Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido ("Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag-258/259").----------

------Por su parte, con respecto a las fórmulas matemáticas- financieras aplicables, por ejemplo, en el

Documento anonimizado por AymurAI

caso del artículo 1746 del CCCN, tiene como objetivo que las estimaciones de las indemnizaciones no sean subjetivas y cuenten con algunos parámetros objetivos.-

------Sin embargo, la CSJN ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados para adecuar el monto de las reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia(artículo 165 CPCC), siendo aquellas pautas meramente orientadoras(Cfr. Guffanti Daniel y Casaccia Santiago, "Código Civil y Comercial Comentado", Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° IV p. 54).----------

------De modo tal que el uso de fórmulas matemáticas-financieras, en este caso, creo que es absolutamente pertinente, pues es un medio adecuado para obtener una indemnización plena a favor de la actora.----------

------Ahora bien, debe ponerse de resalto que a la hora de indemnizar la incapacidad sobreviniente, la misma debe ser plena, debe comprender todos los daños que se provocaron por la incapacidad físico-psíquica.--

------La jurisprudencia ha dicho: "El art. 1746, Código Civil y Comercial, exige la utilización de fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente o lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente. Dicho artículo deja librado a la magistratura la elección de la fórmula. Esta elección tiene que ser razonablemente fundada y respetar el derecho de la víctima a la reparación plena (art. 19, Constitución Nacional; arts. 3, 772, 1742, Código Civil y Comercial). De ahí que, si bien existen fórmulas más idóneas que otras, los jueces pueden elegir cualquiera de ellas, mientras que justifiquen

Documento anonimizado por AymurAI

este proceder. La apelante no indica cual sería la fórmula para utilizar y sus ventajas para el caso en análisis. Asimismo, no ataca el promedio de fórmulas que, si bien no se comparte, impide a este Tribunal de apelación considerar la justicia o injusticia del método empleado en la sentencia y, por ende, el resultado al cual arriba. En similar sentido no ataca la integración de las variables de las fórmulas empleadas que se detallan en la sentencia ni que se haya cuantificado los montos indemnizatorios a valores actuales (art. 772, Código Civil y Comercial).Mattos, Carlos Jesús y otros vs. Casagrande Camba, Luis Pablo s. Daños derivados de accidentes de tránsito /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 20/10/2023; Rubinzal Online; 13-05425298-0(56345); RC J 4525/23".----------

-----Con respecto a que rubros se indemniza en la incapacidad sobreviniente, la jurisprudencia ha dicho: "La incapacidad sobreviniente como daño patrimonial comprende esencialmente tres rubros: 1) la capacidad laborativa o productiva o sea la pérdida de ingresos o la afectación en la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir la que no es estrictamente laboral (el daño al denominado daño biológico que se suele invocar como daño autónomo); 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social muy estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto. Por ello la incapacidad física y psíquica comprende no sólo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física y psíquica en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. La incapacidad sobreviniente o daño psicofísico, o lesión a la salud o

Documento anonimizado por AymurAI

a la integridad física y psíquica, resulta comprensiva de todos los detrimentos patrimoniales, es decir no sólo de los que repercuten en el ámbito laboral (individual, familiar, social, etc.). Ello, además, de lo que corresponda a la esfera extrapatrimonial o moral. <PER_7> , <PER_8> Liliana vs. <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . s. Daños y perjuicios <PER_9> vs. <PER_10> y otro/a s. Daños y perjuicios /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 02/09/2020; Rubinzal Online; 65619 - 65620; RC J 6118/20".----------

------Por ende, se admite el segundo agravio de la actora.----------

------Del mismo modo coincido con el colega preopinante con respecto a la tasa de interés a aplicar sobre las indemnizaciones dada a la parte actora, abordada en el capítulo III.3.----------

------Los Dres. <PER> y <PER_12> , dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Código Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello… (Cfr. <PER_11> y <PER_12> ," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T° III, Responsabilidad civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice:" La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".----------

------Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.----------

------Por su parte, La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de

Documento anonimizado por AymurAI

su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).----------Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.----------Al respecto se ha dicho: “Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial …El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente… “Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en “cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220). Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones.. “La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República in moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de

Documento anonimizado por AymurAI

moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)…Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero.”(Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo III/ Julio Cesar Rivera (et al.) ; dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216 La Ley.----------

------En relación a la tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: “Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre “obligaciones dinerarias” y “obligaciones de valor”.----------

------Para las “obligaciones dinerarias” son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria “pasiva” compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias “activas” si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------En cambio, en las “obligaciones de valor”, como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pue aquella tiene incorporado- además de lo que corresponde al “precio de dinero”- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales…” *(Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina –Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/197*.).----------

------Por su parte, el Dr. Daniel Pizarro, cuando se refiere al daño moral y su cuantificación afirma: ”…Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya una prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de valorización de la prestación adecuada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto.(Cfr. Pizarro, Daniel, “ Daño Moral”, T ° II,p. 65).----------

------Teniendo en cuenta lo expuesto debe colegirse que desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso hasta el

Documento anonimizado por AymurAI

dictado de la sentencia de Primera Instancia, debe fijarse un interés puro del 8% anual(artículo 1748 del CCCN),. Luego la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas que percibe el <BANCO_1> hasta el efectivo pago (artículo 772 del CCCN).----------II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por el colega preopinante en el colega preopinante en el capítulo VI de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.----------En efecto, atento que hubo vencimientos mutuos y parciales, en esa instancia las costas se imponen por el orden causado(artículo 72 del CPCCH).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En función de lo expresado al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** que en la instancia original se realice un nuevo cálculo del rubro incapacidad sobreviniente y se desarrolle conforme a la Fórmula Vuotto II o Fórmula Méndez, y **disponiendo en definitiva** que en orden a la incapacidad sobreviniente, daños emergente y médicos condenados, se agreguen intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso y hasta la sentencia de primera instancia y a partir de esta última y hasta su efectivo pago, se agreguen los intereses conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 Días y restantes operaciones vencidas que percibe el <BANCO_1> . y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_13> en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_14> en el 3,9%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para cada representación legal y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PIS DIEZ, dijo:------

------En consonancia con lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** que en la instancia original se realice un nuevo cálculo del rubro incapacidad sobreviniente y se desarrolle conforme a la Fórmula Vuotto II o Fórmula Méndez, y **disponiendo en definitiva** que en orden a la incapacidad sobreviniente, daños emergente y médicos condenados, se agreguen intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso y hasta la sentencia de primera instancia y a partir de esta última y hasta su efectivo pago, se agreguen los intereses conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 Días y restantes operaciones vencidas que percibe el <BANCO_1> . y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_13> Nair Asenjo en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_14> en el 3,9%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada

Documento anonimizado por AymurAI

uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para cada representación legal y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------**I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** que en la instancia original se realice un nuevo cálculo del rubro incapacidad sobreviniente y se desarrolle conforme a la Fórmula Vuotto II o Fórmula Méndez, y **disponiendo en definitiva** que en orden a la incapacidad sobreviniente, daños emergente y médicos condenados, se agreguen intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso y hasta la sentencia de primera instancia y a partir de esta última y hasta su efectivo pago, se agreguen los intereses conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 Días y restantes operaciones vencidas que percibe el <BANCO_1> . y hasta su efectivo pago.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_13> en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_14> en el 3,9%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a

Documento anonimizado por AymurAI

calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para cada representación legal y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 66 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI